Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de abril de 2015

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otra c/ Yell Argentina S.A. y otro s/ cobro de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda promovida por la Federación Única de Viajantes de la República Argentina y por la Asociación de Vendedores de la Industria, Comercio y Servicios con el objeto de que la demandada les abonase el aporte patronal destinado al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional previsto en el art. 30 de la Convención Colectiva de Trabajo 308/75 -de viajantes de comercio- en relación con 142 trabajadores categorizados como "asesores comerciales externos" a los cuales no se les reconoció la calidad de "viajantes" y, por lo tanto, se los excluyó de las disposiciones de la citada convención (fs. 370/377 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo). Contra tal pronunciamiento las asociaciones gremiales demandantes interpusieron el recurso extraordinario (fs. 383/398) cuya denegación origina la queja en examen.

2°) Que para resolver como lo hizo el a quo consideró, en síntesis, que las entidades sindicales carecían de legitimación para obtener una decisión sobre el punto discutido ya que no actuaron en ejercicio de un mandato (expreso o tácito) de los trabajadores involucrados y que eran estos, como sujetos de

cada contrato de trabajo, los únicos habilitados para discutir el posible encuadramiento en un determinado régimen jurídico del vínculo que habían creado en ejercicio de la autonomía privada individual.

3°) Que las recurrentes impugnan el fallo con base en la existencia de cuestión federal, de arbitrariedad y de gravedad institucional. Sostienen que lo resuelto contradice lo dispuesto en los Convenios 87 y 98 de la OIT, afecta su derecho a la negociación colectiva y desconoce el carácter de fuente de derecho del trabajo de los convenios colectivos. Afirman, también, que demandaron en su carácter de administradoras del Fondo creado por el convenio colectivo oportunamente celebrado -y homologado por la autoridad de aplicación- en representación de un interés colectivo por lo que es un contrasentido exigir la conformidad de los titulares de los contratos de trabajo como condición para la admisibilidad de la pretensión. Entienden afectada la garantía de acceso a la justicia.

4°) Que si bien en el recurso extraordinario se invocan diversas causales de descalificación del pronunciamiento se aprecia que, en lo sustancial, las apelantes impugnan por arbitrario lo resuelto en materias de derecho común -como son las atinentes a los alcances de la representatividad sindical y a la aplicación de disposiciones contenidas en convenciones colectivas de trabajo- que, como regla, son ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48. Sin embargo, la consideración de los agravios resulta procedente en el caso de manera excepcional por cuanto la decisión prescinde de dar un adecuado tratamiento a la controversia, de acuerdo con los términos en que fue planteada

Corte Suprema de Justicia de la Nación

por las partes, el derecho aplicable y la prueba rendida (doctrina de Fallos: 327:5224 y 5438; 328:533, entre varios más).

5°) Que, en efecto, se advierte en primer lugar que las argumentaciones del a quo con respecto a la falta de legitimación de las entidades sindicales para articular el reclamo y a que debieron haber sido los propios trabajadores los que lo formulasen en su carácter de sujetos del contrato individual de trabajo, van más allá del cuestionamiento específico llevado a su conocimiento el que se hallaba referido únicamente a lo examinado en origen sobre la calificación de las tareas del colectivo de trabajadores en relación con el cual se requirió el pago del aporte patronal (fs. 295/322). La cámara, pues, carecía de facultades para expedirse sobre el tema que, por otra parte, no formó parte de la discusión ya que al integrarse la litis la demandada no opuso defensa alguna vinculada con los alcances de la representación invocada por las actoras ni solicitó que los empleados involucrados fuesen citados a juicio (confr. fs. 44/53).

6°) Que, sin perjuicio de que lo señalado constituye motivo suficiente para invalidar el fallo, se estima apropiado observar que, en lo que atañe a la sustancia de la decisión, el tribunal de alzada no se hizo debido cargo del planteo de las actoras fundado en que su aptitud para reclamar como lo hicieron derivaba de su condición de asociaciones gremiales con personería gremial en virtud de la cual se hallaban facultadas para defender los intereses colectivos del sector. Al respecto, la cámara omitió ponderar que se encontraba acreditado que ambas organizaciones cuentan con personería gremial por lo que están legalmente habilitadas para ejercer la representación de los

trabajadores que se desempeñan como viajantes de comercio y de la industria (y a los jubilados de esa actividad en el caso de la federación) en toda la Argentina (fs. 269, 270 y 271). No podía desconocerse, entonces, que las demandantes gozaban del derecho de defender y representar los intereses colectivos del sector (art. 31, inc. a, de la ley 23.551) función que, según lo ha enfatizado esta Corte, constituye una de las más relevantes que la ley reconoce a los sindicatos (Fallos: 326:2150 y causa "Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 18 de junio de 2013).

7°) Que, por otro lado, se advierte que el tribunal de alzada tampoco reparó en que en razón de la personería gremial que detentan, la ley reconoce también a las actoras el derecho a constituir patrimonios de afectación (art. 31, inc. d, de la ley 23.551) circunstancia sumamente relevante para la adecuada solución del litigio ya que justamente la contribución patronal reclamada tiene por finalidad la formación de un fondo de tales características (afectado a la "Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional"; art. 30 de la Convención Colectiva de Trabajo 308/75).

8°) Que, por lo demás, se aprecia que el fallo apelado impuso a la actuación de las asociaciones gremiales peticionarias una condición que no está establecida en la norma aplicable. Ello es así pues les exigió contar con el consentimiento de los trabajadores cuando la reglamentación solo impone tal requisito a los sindicatos cuando asumen la defensa de los intereses individuales de sus representados pero no cuando, como en este

caso, procuran salvaguardar intereses colectivos (art. 22 del decreto 467/88, reglamentario de la ley 23.551).

Por todo lo expuesto corresponde admitir la apelación pues la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa lo que impone su descalificación como acto jurisdiccional válido (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **Federación Única de Viajantes de la República Argentina (F.U.V.A.) y Asociación de Viajantes Vendedores de la Argentina de Industria, Comercio y Servicios (A.V.V.A.)**, actoras en autos, representadas por los **Dres. Julio Alberto Aren y José María Podestá.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24.**